

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00125-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado subsanó la demanda, así mismo le informo que no se corrigieron los defectos de la demanda, en cuanto a que no se aportó el acta de conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad que establece la ley. Riohacha, D. T. y C., Junio 28 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintiocho (28) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RIVERA RINCON
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS MORALES GONZALEZ.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00125-00

Recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso dar apertura a la acción incoada, sino fuera porque el abogado ejecutante incurrió en una (1) falencia, esto es:

1. No se allegó el acta de conciliación prejudicial con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad que se debe agotar en esta clase de proceso, tal como lo señala el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, o en su defecto indicar que renuncia a la misma.

Por lo anterior y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso de FIJACION DE ALIMENTOS seguido por MARIA ALEJANDRA RIVERA RINCON, mediante apoderado judicial, contra MANUEL DE JESUS MORALES GONZALEZ, por no haber sido subsanado los defectos advertidos.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

